



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 32809/2021

TJ/II-2006/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1313/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

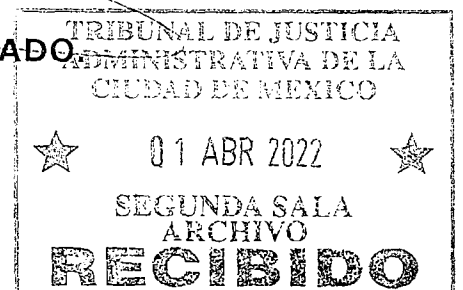
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-2006/2021**, en **145** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 32809/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.32809/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/II-2006/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

F145  
26-01-22  
21-01-22

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32809/2021**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el tres de junio de dos mil veintiuno por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-2006/2021**.

**RESULTANDO:**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"...La nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por ...Víctor Gayosso Salinas, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la

Ciudad de México, mismo que me fue notificado de manera personal el **cinco de enero de dos mil veintiuno...**"

(La parte actora impugnó el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Gerente de Prestaciones Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual, la autoridad enjuiciada hace del conocimiento del accionante que "... los conceptos por los cuales usted cotizó, que integran su sueldo básico, es decir el sueldo, sobresueldo y compensaciones y que se tomaron en consideración para la emisión del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, son: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO."

Ello, derivado el escrito de petición presentado por la parte actora en la Oficialía de partes de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el nueve de diciembre de dos mil veinte, en el que el impetrante solicitó la regularización, ajuste y actualización de la pensión por edad y tiempo de servicios.)

2. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

3. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el once de mayo de dos mil veintiuno cuyos puntos resolutivos fueron:

**"PRIMERO.-** Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.-** La actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia, se reconoce la validez del acto impugnado.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que se dejan a su disposición los presentes autos para su consulta.

**QUINTO.-** En contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación en términos del artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. "** (Sic)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-2006/2021

- 2 -

(La Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal reconoció la validez del oficio impugnado, al considerar insuficientes los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que se limita a expresar que el dictamen número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se encuentra indebidamente fundado y motivado y que se encuentra mal calculada la cantidad de dicha pensión, sin embargo, no realizó argumentos lógicos jurídicos de manera de agravio.)

4. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, tal como consta en los autos del expediente principal.

5. Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> autorizado de la parte actora, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del diez de agosto de dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno; de igual forma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**CONSIDERANDO:**

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.32809/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/II-2006/2021** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve

en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II y III del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

“II.- La controversia del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que quedaron debidamente precisados en el resultando I de este fallo.

III.- Ahora, este Juzgador procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El accionante señala en los dos conceptos de nulidad formulados en su demanda, que la resolución impugnada es ilegal y procede declarar su nulidad aduciendo que el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios contenido en el dictamen número Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho no se encuentra ajustado a derecho.

Al respecto, del estudio practicado por esta Sala a las constancias de autos concluye que no le asiste la razón a la actora y deberá reconocerse la validez del acto impugnado.

Así es, a juicio de esta Sala se estiman insuficientes los argumentos en estudio para declarar la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que la accionante manifiesta diversos argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios contenido en el dictamen número Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho y no combate por sus propios motivos y fundamentos el acto sujeto a controversia.

En efecto, la actora se limita a expresar que el referido dictamen de pensión es ilegal, que se encuentra indebidamente fundado y motivado y que se encuentra mal calculada la cantidad que por concepto de pensión se determinó a su favor, sin embargo no hizo valer argumento lógico jurídico a manera de agravio tratando de desvirtuar la legalidad del acto de autoridad efectivamente impugnado.

Es por ello que lo legalmente procedente sea reconocer la validez del acto de autoridad sujeto a controversia, siendo aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/29, emitida por el Sexto Tribunal Colegido en Materia Civil del Primer circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, página 1147, cuyo texto es del siguiente tenor:

**'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** No se puede considerar

como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.'

También son aplicables por analogía las Jurisprudencia con número de registro 219,996 de la Octava Época en Materia común, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, así como la emitida por la sala Superior de este Tribunal que textualmente determinan:

**'AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un Juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.'

**'Época: Segunda**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./J. 25**

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque.

RRV-3872/86-5311/86.- Parte actora: Paula Jiménez de Ortega. Fecha: 2 de febrero de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-2474/86-9298/86.- Parte actora: Manuel Saldaña Díaz de León y Pedro Martínez Méndez.- Fecha: 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV-421/88-6984/87.- Parte actora: Restaurante San Remo, S.A.- (Rosa María Orihuela Ambriz). Fecha: 30 de noviembre de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-2022/88-3652/88.- Parte actora: Abrasivos Mexicanos Graff, S.A.- (Marco Aurelio Márquez Escalera). Fecha: 21 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-2006/2021

- 4 -

Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-223/89-2915/88.- Parte actora: Universal de Concretos, S.A. de C.V. (Mario Velasco Luna). Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.

G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990'

Por lo anterior, esta Juzgadora determina que el acto impugnado aún goza de la presunción de validez, ya que no es suficiente que la actora argumente que el mismo sea ilegales, sino que es preciso señalar en qué consiste la irregularidad con que fueron emitidos tales actos de autoridad y además ofrecer las pruebas con las que acredite su supuesta ilegalidad.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que textualmente señala:

**'Artículo 8.-** Todo acto administrativo será válido mientras u invalidez no haya sido declarada por autoridad competente o el Tribunal, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.'

Así como en la tesis con número de registro 384,696 de la Quinta Época, en Materia Administrativa, que establece.

**'AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PRESUNCION DE VALIDEZ DE SUS ACTOS.-** La presunción de validez de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa sólo es de tomarse en cuenta cuando esos actos y resoluciones no se impugnen de una manera expresa en la demanda.

Revisión fiscal 219/53. Tesorería del Departamento del Distrito Federal (Río Martínez Arturo del). 16 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan José González Bustamante. La publicación no menciona el nombre del ponente..." (Sic)

IV. Precisado lo anterior, esta Sala de Segundo grado procede al estudio del **primer agravio** hecho valer por la parte apelante, a través del cual, manifiesta que *la sentencia resulta contraria a derecho, puesto que violenta lo establecido por el artículo 100, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 5, 6, 12, 15, 18, 20, 27 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y los artículos 14, 16 y 17 de la*

32

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la Sala primigenia omitió el estudio de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el accionante, en los cuales, se desprende la cantidad correcta que se le tiene que considerar para el cálculo de la pensión impugnada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27, de la Caja de Previsión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como de los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior el agravio en estudio es **fundado y suficiente para revocar el fallo recurrido**, en atención a que la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal consideró que "...se estiman insuficientes los argumentos en estudio para declarar la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que la accionante manifiesta diversos argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios contenido en el dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho y no combate por sus propios motivos y fundamentos el acto sujeto a controversia...".

Determinación que no se ajusta a derecho, en virtud de que, del estudio y análisis del escrito inicial de demanda, específicamente en el capítulo denominado "**IX.- CONCEPTOS DE NULIDAD**", se advierte lo siguiente:

"...

**PRIMERO:**

Primeramente, me causa flagrantemente perjuicio la emisión del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **diez de diciembre de dos mil veinte**, emitido por el Maestro **VÍCTOR GAYOSSO SALINAS**, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en razón de que lo determinado en dicho oficio encuadra perfectamente en lo estipulado en el artículo 100 fracciones IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el mismo fue emitido en contravención a las disposiciones aplicables al caso concreto, siendo específico lo señalado en los artículos 2, fracción II, 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al negarme el ajuste, regularización y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-2006/2021

- 5 -

actualización del monto de **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** conforme al **67.50%** de las cantidades y conceptos que percibí como salario básico en el último trienio laborado dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual es comprendido **del primero de mayo de dos mil quince al treinta de abril del dos mil dieciocho**; sumado a lo anterior, el oficio que se impugna es emitido en completa arbitrariedad y en desproporción a la realidad, dado que, tal y como se desprenden de los comprobantes de liquidación de pago a nombre del suscrito y que se anexan al presente escrito, el monto de la pensión que me fue otorgada y que actualmente recibo no es acorde a **TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS Y CANTIDADES QUE INTEGRABAN MI SALARIO BÁSICO** y que percibí como elemento activo durante el último trienio dentro de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, siendo estos los siguientes: **'SUELDO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF., PRIMA VACACIONAL Y APOYO SEGUROS GASTOS FUNERARIOS GDF',...**"

De la cita que antecede, se obtiene que la parte actora, mediante su primer concepto de nulidad hecho valer en su escrito inicial de demanda, argumentó que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resulta ilegal, toda vez que la autoridad en cita le negó el ajuste, regularización y actualización de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios conforme al 67.50% (Sesenta y siete punto cincuenta por ciento) de todas las cantidades y conceptos que percibió como salario básico en el último trienio laborado dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no obstante que, de los recibos de pago exhibidos como prueba en el juicio contencioso administrativo se desprendía éste, mismo que aduce la parte actora que se conforma por los conceptos denominados "SUELDO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF., PRIMA VACACIONAL Y APOYO SEGUROS GASTOS FUNERARIOS GDF".

Situación anterior que, la Sala de primera instancia pasó inadvertida, dado que de lo resuelto en la sentencia que se

33

recurre no se desprende que haya emitido pronunciamiento alguno en relación con dicho argumento, por lo que, es dable concluir que transgredió los principios de congruencia y exhaustividad en perjuicio de la accionante, al reconocer la validez de la resolución impugnada, sin realizar el estudio pormenorizado de todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito de demanda, puesto que resulta evidente que no llevó a cabo el estudio de todos los argumentos que la accionante expuso en sus conceptos de nulidad, dejándola con ello en estado de indefensión.

Resulta aplicable al caso en concreto, la Jurisprudencia número 2a./J. 163/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, visible en la página 1482, misma que se transcribe a continuación:

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.** El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora

34

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-2006/2021

- 6 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

De igual modo resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia número V.3o. J/2, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004, visible en la página 1360, la que se cita a continuación:

**"SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto."

Ahora bien, cabe precisar que es criterio del Poder Judicial de la Federación, sustentado en Jurisprudencia, que si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala primigenia, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número VI.2o.A. J/9, proveniente de la reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, la que se encuentra visible en la página 2147, misma que se transcribe a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Consecuentemente, al resultar fundado el primer agravio expuesto en el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca la sentencia de once de mayo de dos mil veintiuno, situación por la cual, se hace innecesario el análisis de los demás argumentos planteados en dicho recurso, al haber quedado sin materia, por lo que esta Sala Superior reasume jurisdicción y precede a emitir una nueva sentencia en los términos siguientes.

V. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"...La nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por ...Víctor Gayosso Salinas, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado de manera personal el **cinco de enero de dos mil veintiuno...**"

(La parte actora impugnó el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Gerente de Prestaciones Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual, la autoridad enjuiciada hace del conocimiento del accionante que "... los conceptos por los cuales usted cotizó, que integran su sueldo básico, es decir el sueldo, sobresueldo y compensaciones y que se tomaron en consideración para la emisión del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, son: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO."

Ello, derivado el escrito de petición presentado por la parte actora en la Oficialía de partes de la Caja de Previsión de la

Policía Preventiva de la Ciudad de México el nueve de diciembre de dos mil veinte, en el que el impetrante solicitó la regularización, ajuste y actualización de su pensión por edad y tiempo de servicios.)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VI. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VII. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

VIII. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, por lo que, esta Sala de segundo grado se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada al formular su contestación a la demanda, así como de las que de oficio puedan advertirse.

Se procede al análisis de la **única causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por la autoridad enjuiciada, a través de la cual, refiere que *se actualiza lo dispuesto por los artículos 92 fracción II y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque la parte accionante arguye preceptos legales en los cuales no se encuentra aplicación de las hipótesis jurídicas normativas previstas en éstos artículos.*

Continúa argumentando la autoridad demandada que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, fue emitido conforme los artículos 2, fracción II, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los artículos 21, 22 y 24 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues la accionante solo aportó a la Caja, en términos del artículo 16 de la Ley en cita, el seis punto cinco por cientos sobre los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE

PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP".

A juicio de esta Sala de segundo grado la causal de improcedencia es de **desestimarse**, debido a que se encuentra dirigida a defender la legalidad del acto impugnado, al sostener que se emitió con fundamento en lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento, de ahí, que se considere que se encuentran vinculadas con el fondo del asunto.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J. 48, correspondiente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, así como que este Cuerpo Colegiado no advierte la configuración de alguna que impida entrar al estudio del fondo del asunto, se procede a fijar la Litis.

**IX.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio con clave Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

X. Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Superior, por cuestión de método, procede a realizar el análisis conjunto de los **dos conceptos** de nulidad hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, al guardar relación entre sí, a través de los cuales manifiesta que la autoridad demandada violentó lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no respetó, promovió, protegió y garantizó los derechos humanos del gobernado, hoy accionante, pues le negó el ajuste, regularización y actualización de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios conforme al 67.50% (Sesenta y siete punto cincuenta por ciento) de todas las cantidades y conceptos que percibió como salario básico en el último trienio laborado dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no obstante que, de los recibos de pago exhibidos como prueba en el juicio contencioso administrativo se desprende éste, mismo que aduce, se conforma por los conceptos denominados "SUELDO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP., PRIMA VACACIONAL Y APOYO SEGUROS GASTOS FUNERARIOS GDF".

Continúa argumentando la parte actora que los artículos 2, fracción II, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, establecen el sueldo básico que se tiene que considerar para el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, mismo que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibía el elemento de seguridad pública, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que corresponde a la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general

vigente en esta Ciudad de México, por lo que se deben de tomar en consideración todos y cada uno de los conceptos y cantidades que integraban el salario básico de la actora que percibió el último trienio labora en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, situación por la cual, el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

De igual forma argumenta la parte actora que el oficio impugnado es ilegal dado que, si bien es cierto que se debe de cubrir a la caja de Previsión una aportación obligatoria del seis punto cinco por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir prestaciones y servicios, también es cierto que los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevén que es obligación del departamento, es decir, de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que ésta omisión no es responsabilidad del accionante, pues de los recibos de pago exhibidos por la parte actora se demuestra el sueldo básico.

Por su parte, la autoridad demandada contestó que los conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante resultan improcedentes e inoperantes, dado que el oficio impugnado se emitió conforme a los artículos 2, fracción II, 4 fracciones IV, V y VIII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como los artículos 21, 22, y 24 de su Reglamento, esto es, la parte actora solo aportó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva el seis punto cinco por ciento sobre los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF".

A juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior **le asiste la razón legal a la parte actora**, ello, en atención a que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

34

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-2006/2021

- 9 -

"**ARTÍCULO 8.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

Del precepto Constitucional en cita, se desprende que a toda petición formulada de forma pacífica y respetuosa, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se le haya dirigido, en el que se resuelva de forma fundamentada, motivada y congruente, lo peticionado, teniendo la obligación la autoridad emisora, de darla a conocer en breve término al peticionario.

Ahora, del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente principal, se advierte que, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el nueve de diciembre de dos mil veinte, la impetrante solicitó lo siguiente:

"...

**1. Regularice, ajuste y actualice** mi Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, dado que a la fecha la cantidad que se me otorga por concepto de dicha Pensión no se encuentra en proporción al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tal y como lo establece el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal...

**2.** En ese entendido solicito se me informe se me informe cuales fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que me es otorgada por concepto de Pensión por Jubilación(Sic) que a la fecha me es otorgada, acorde al contenido del artículo 15 antes mencionado y del artículo 23, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal...

..." (Sic)

Situación anterior, por la que la autoridad demandada, mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de diciembre de dos mil

veinte, informó al accionante que "... los conceptos por los cuales usted cotizó, que integran su sueldo básico, es decir el sueldo, sobresueldo y compensaciones y que se tomaron en consideración para la emisión del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> 8 de fecha 24 de julio de 2018, son : **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO."**

Así también informó que "...se lleva a cabo la suma de los conceptos que integran el sueldo básico que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, anteriormente transcrito, con base en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados que emite la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en cumplimiento a la fracción IV del artículo 18 de la Supracitada Ley, toda vez que dicho informe contempla los tres años anteriores a la fecha de su baja, es decir su último trienio laborado, que en el caso concreto corresponde al periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2018...".

Determinación que no es del todo correcta, puesto que los artículos 15, 16, 17, 18 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

38



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ARTÍCULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

...

**ARTÍCULO 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

**Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios**

**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De la cita que precede se desprende que el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la pensión del actor, es el sueldo o salario uniforme y total que corresponde a su puesto, de conformidad al nivel que tenía consignado en el catálogo general de puestos del Departamento del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y fijado en el tabulador que comprende a dicha entidad, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo cual las aportaciones para la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta urbe, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de la pensión del accionante, por tanto todo elemento debe cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para su pensión.

De igual manera, se desprende el Departamento del Distrito Federal, en este caso a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debía cubrir a la Caja como aportaciones, los porcentajes equivalentes al siete por ciento para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la ley entre los que se encuentra la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y el cinco por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda, motivo por el cual el entonces Departamento del Distrito Federal a través de la corporación referida, estaba obligado a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos.

Por último, se advierte que el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, lo obtienen aquellos elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años y el monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla siguiente.

<b>Años de Servicio</b>	<b>% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 últimos años</b>
-------------------------	---------------------------------------------------------------



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-2006/2021

- 11 -

15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
<b>21</b>	<b>65%</b>
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Ahora bien, del estudio y análisis de las documentales que obran en autos se advierte que, la parte actora cotizó a la Caja durante veintidós años, un mes y seis días y de los recibos de pago que exhibió, se observa que, durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, le fueron pagados los conceptos denominados:

- 1003 SALARIO BASE (IMPORTE)
- 1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA
- 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO
- 1293 DESPENSA
- 1303 AYUDA SERVICIO
- 1403 COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- 1733 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- 2143 COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP
- 1653 COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
- 3623 PRIMA VACACIONAL
- 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF
- 3613 AGUINALDO
- 3633 ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES)
- 4323 ESTÍMULO DE VALES DE DESPENSA DEL DÍA DE LAS MADRES SSP
- 038 FONAC

Ahora, del estudio y análisis tanto del oficio impugnado número  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de diciembre de dos mil veinte,  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de

servicios con clave Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 18 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se obtiene que la autoridad enjuiciada, a efecto de realizar el cálculo de la pensión impugnada, tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA" y "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP."

Sin embargo, si el sueldo básico que se integra por los conceptos sueldo, sobresueldo y compensaciones, resulta inconcuso que se debe de tomar en cuenta para efectos del nuevo cálculo de la pensión, el sesenta y siete punto cinco por ciento (67.5%) de los conceptos denominados **"1003 SALARIO BASE (IMPORTE)", "1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA", "1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO", "1403 COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "2143 COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP"**, así como el concepto denominado **"1653 COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**.

De manera que los conceptos denominados: "1303 AYUDA SERVICIO", "1733 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "3623 PRIMA VACACIONAL", "2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", "3613 AGUINALDO" y "038 FONAC", no deben de ser tomados en cuenta para el ajuste de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, precisamente porque no forman parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones, de conformidad con los artículos 15 y 16, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

De igual manera, no debe tomarse en cuenta al realizar nuevamente la cuantificación de la pensión de la accionante, las percepciones denominadas "1293 DESPENSA", "3633 ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES)", "4323 ESTÍMULO DE VALES DE DESPENSA DEL DÍA DE LAS MADRES SSP", en virtud de que no formaban parte integrante de su sueldo básico al constituir prestaciones convencionales cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de alimentarios.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-2006/2021

- 12 -

Lo anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número S.S.09 de la Cuarta Época aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, misma que literalmente se reproduce:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Por último, cabe precisar que aun cuando no se hubiesen realizado las aportaciones correspondientes a la Caja por el concepto denominado **"1653 COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**, que integra el salario básico del accionante, dicha autoridad está facultada para cobrarle tanto al pensionado, hoy actor, como a la dependencia en la que prestaba sus servicios, el importe diferencial correspondiente a las cuotas, que en su caso, debieron aportar el último trienio cuando se encontraba activo el elemento.

Sirve de sustento al argumento anterior, la Jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que se transcribe a continuación:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 Y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes

40

de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionario."

Sin que para ello, fuese necesario emplazar a la corporación para la que prestó sus servicios a efecto de que respondiera por los conceptos económicos que recibió el actor y que no fueron aportados, toda vez que si bien la corporación no intervino en la emisión del dictamen, lo cierto es que está obligada a cumplir con las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional, siempre que por sus funciones deba intervenir en su ejecución. Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de Mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente dispone:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías; pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Asimismo, tal y como se apuntó en el párrafo anterior, si la corporación no intervino en la emisión del acto impugnado no puede ser parte en el juicio, situación que los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido en jurisprudencia que, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de pensión emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-2006/2021

- 13 -

prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social no es parte en aquél, toda vez que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia Tesis: I.1o.A. J/18 (10a.), sustentada por los Tribunales Categiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Juridicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Página 2493, que literalmente dispone lo siguiente:

**"PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO.** El artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, prevé que tendrán el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad: i) los entes del gobierno central o delegacional que emitan, ordenen o ejecuten la resolución o acto administrativo impugnado; ii) el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la entidad federativa citada; iii) la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, tratándose del juicio de lesividad; y, iv) la administración pública paraestatal y la descentralizada, cuando actúen con el carácter de autoridad. Por tanto, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de concesión de pensión emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social no es parte en aquél, toda vez que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada; sin que el hecho de que conforme al artículo 18, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el gobierno local, a través del ente para el que prestó sus servicios el interesado, esté obligado a descontarle y, a su vez, a realizar las aportaciones correspondientes a la caja, sea suficiente para considerar que debe llamarse a juicio a su titular, en atención a la condena derivada de la posible declaratoria de nulidad, pues el cumplimiento de una resolución jurisdiccional debe realizarse por todas las autoridades vinculadas, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen."

En las relatadas condiciones, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por el

Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98, fracción IV, y 102, fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto precisado en líneas precedentes, para que emita uno nuevo de conformidad con los lineamientos de esta sentencia, es decir, regularice, ajuste y actualice el dictamen de pensión de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, tomando en cuenta el salario básico del accionante siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mismo que se encuentra integrado por el sesenta y siete punto cinco por ciento (67.5%) de los conceptos denominados **"1003 SALARIO BASE (IMPORTE)", "1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA", "1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO", "1403 COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "2143 COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF"**, así como el concepto denominado **"1653 COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**.

Asimismo, en caso de existir diferencias, la autoridad responsable queda obligada a pagar a la demandante en forma retroactiva, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo, quedando facultada la autoridad demandada a cobrar tanto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como a la parte actora, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar durante el último trienio en que la impetrante prestó sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción III, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-2006/2021

- 14 -

fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **fundado** el primer agravio expuesto por la parte recurrente en el recurso de apelación número **RAJ.32809/2021**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/II-2006/2021.

**TERCERO.** **No se sobresee** el presente juicio, atento a lo establecido en el considerando **VIII** de este fallo.

**CUARTO.** Se **declara la nulidad** del oficio con clave Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando **X** esta sentencia.

**QUINTO.-** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente del juicio contencioso citado al rubro y en su oportunidad archívense los autos del expediente de apelación número **RAJ.32809/2021**.

42

-----  
-----  
-----  
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

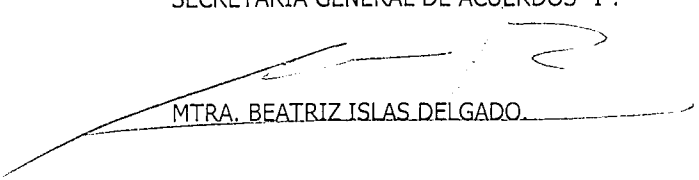
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.